

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2019-00482**  
**PROCESO: RESTITUCION**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA**

En atención a que se ha informado que se rechazó el trámite de negociación de deudas del acá demandado por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, el juzgado, **RESUELVE:**

Reanudar el presente proceso.

Para su continuación, se DISPONE:

Tomar nota que el demandado se notificó personalmente el **03 de febrero de 2020**, según acta que obra a folio 26 Cd 1.

Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 27.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda y excepciones obrantes a folios 28 a 32, por el demandado –su apoderado-; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

No obstante, examinados esos escritos observa el Juzgado que la parte demandada **no** dio cumplimiento al art. 384 numeral 4 incisos segundo y tercero del C.G.P. para ser oída, pues no acreditó haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, ni recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los 3 últimos períodos, ni las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- No escuchar al extremo demandado.
- 2.- Por tanto, se tiene por no contestada la demanda y sus excepciones obrantes a folios 28 a 32 y se deja sin valor ni efecto alguno el traslado de esas defensas.
- 3.- En firme este proveído ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818cf7ccf132797a37564fa695cdb17b7d39f1ea2cbbb0767f71ffd53e36735**

Documento generado en 14/08/2023 07:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>